

ACUERDO CONCERNIENTE A  
LA CONSERVACIÓN O RESTAURACIÓN DE  
LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL  
AFECTADOS POR LA SEGUNDA  
GUERRA MUNDIAL

---

*Firma:* 8 de Febrero, 1947

*Normativa Dominicana:* Resolución No. 1679. Fecha 12 de Abril, 1948

*Gaceta Oficial:* No. 6781. Fecha 20 de Abril, 1948, Pág. 3

*Colección de Leyes:* Año 1948, Pág. 167

# ACUERDO CONCERNIENTE A LA CONSERVACIÓN O RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL AFECTADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

---

*Los plenipotenciarios abajo firmados de gobiernos de los países miembros de la Unión Internacional para la protección de la propiedad industrial, preocupados por remediar los perjuicios sufridos por los derechos de propiedad industrial a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, después de haber comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:*

## **ARTÍCULO PRIMERO**

Los plazos de prioridad, previstos por el artículo 4 de la convención de la Unión de París, con el fin de proteger la propiedad industrial, para el depósito o el registro de las solicitudes de patentes de invención de modelos de utilidad de marcas de fabricas o de comercio, de diseños o modelos industriales, que no hayan expirado el 3 de Septiembre de 1939 y los que enero de 1947, serán prolongados, por cada uno de los países contratantes, a favor de los titulares de los derechos reconocidos por dicha convención o de sus sucesores, hasta el 31 de Diciembre de 1947.

## **ARTÍCULO SEGUNDO**

Será acordado un plazo que expire el 30 de Junio de 1948, sin recargo ni penalidad de ninguna suerte, a los titulares de los derechos reconocidos por dicha convención o a sus sucesores, para cumplir todo acto, llenar toda formalidad, pagar todo impuesto y en general, satisfacer toda obligación prescrita por las leyes y reglamentos de cada país para conservar los derechos de propiedad industrial adquiridos el 3 de Septiembre de 1939 o después de esta fecha, o para obtener los que si no hubiera tenido efecto la guerra, hubiera podido ser adquiridos a partir de esta fecha a seguidas de una petición hecha antes del 30 de Junio de 1947.

### **ARTÍCULO TERCERO**

La renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio llegadas al término de su duración normal de protección después del 3 de Septiembre de 1939, pero antes del 30 de Junio de 1947, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

### **ARTÍCULO CUARTO**

Los países que participan a la vez en el presente acuerdo y en el acuerdo de Madrid, concerniente al registro internacional de marcas de fábrica o de comercio, conviene además, lo que sigue: la renovación del registro de marcas de fábrica o de comercio inscritas en el registro internacional y del cual uno de los países contratantes es el país de origen en el sentido del artículo primero del acuerdo de Madrid, tendrá efecto retroactivo en la fecha de expiración de su duración normal, a condición de ser efectuada antes del 30 de Junio de 1948.

### **ARTÍCULO QUINTO**

(1) El Período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947 no se tendrá en cuenta en el cálculo, tanto del plazo previsto para la explotación de una patente, para el uso de una marca de fábrica o de comercio, para la explotación de un diseño o modelo del plazo de tres años previsto por el párrafo (2) del artículo 6bis de la convención de la unión.

(2) Además se ha convenido que ninguna patente, diseño o modelo industrial marca de fábrica o de comercio, todavía en vigor el 3 de septiembre de 1939, podrá ser objeto de cualquiera de las sanciones previstas por el artículo 5 de la convención de la Unión antes del 30 de junio de 1949.

### **ARTÍCULO SEXTO**

(1) Los terceros que, después del 3 de Septiembre de 1939 y hasta el 31 de Diciembre de 1949, hayan emprendido de buena fé la explotación

de una invención, de un modelo de utilidad o de un diseño o modelo industrial, podrán continuar esta explotación en las condiciones previstas por la legislación interior.

(2) El inventor que remita la prueba de su creación y que haya depositado una solicitud de patente entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 1 de Enero de 1946, o su apoderado, podrá con respecto a una solicitud de patentes depositada bajo el amparo del artículo primero ser asimilado al explotador de buena fé, aun cuando él no haya explotado efectivamente su invento, a condición de justicia que la explotación ha sido impedida por la guerra.

#### **ARTÍCULO SÉPTIMO**

Las disposiciones del presente acuerdo no entrañan sino un mínimo de protección; ellas no impiden reivindicar, a favor de los titulares de derechos de propiedad industrial, la aplicación de las prescripciones más amplias que sean decretadas por la legislación interior de un país contratante; dejan igualmente subsistir los acuerdos y tratados más favorables y no contrarios que los gobiernos de los países contratantes hayan concluido o concluyan entre sí.

#### **ARTÍCULO OCTAVO**

Las disposiciones del presente acuerdo no afectarán la aplicación de las disposiciones de los acuerdos y tratados de paz concluidos o por concluir entre países que no hayan estado en guerra entre sí.

#### **ARTÍCULO NOVENO**

(1) El presente acuerdo, abierto a los países miembro de la Unión para la protección de la propiedad industrial, será ratificado lo más pronto posible. Las ratificaciones serán depositadas ante el gobierno de las confederaciones Suizas y notificadas por éste a todos los otros. El presente acuerdo entrará en vigor sin demora entre los países que lo hayan ratificado.

(2) Los países que no hayan firmado el presente acuerdo podrán adherirse a él a solicitud de ellos. Las adhesiones serán notificadas al gobierno de la confederación Suiza, y por éste a todos los otros. Entrañarán, de pleno derecho y sin demora, la adhesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por el presente acuerdo.

### **ARTÍCULO DÉCIMO**

Todo país contratante podrá extender el presente acuerdo por simple notificación hecha al gobierno de la confederación Suiza, a todas sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o tutela, o a parte de ellos, o todo otro territorio sometido a su autoridad, o a todo territorio bajo soberanía. El gobierno de la confederación Suiza transmitirá esta notificación a los gobiernos.

### **ARTÍCULO UNDÉCIMO**

El presente acuerdo será firmado en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del gobierno de la confederación Suiza. Copia certificada de el será remitida por este último a cada uno de los gobiernos de los países signatarios y adherentes.

Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica  
Por Brasil  
Por Bulgaria  
Por Dinamarca  
Por Finlandia  
Por Francia  
Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
Por Grecia  
Por Hungría  
Por Irlanda  
Por Italia  
Por la República Libanesa  
Por Luxemburgo  
Por Marruecos  
Por Noruega  
Por Nueva Zelanda  
Por los Países Bajos  
Por Polonia  
Por Portugal  
Por Rumania  
Por Suecia  
Por Suiza

Por Checoslovaquia  
Por Túnez  
Por Turquía

### **PROTOCOLO DE CLAUSURA**

Los plenipotenciarios abajo firmados, reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del acuerdo concerniente a la conservación de los derechos de propiedad industrial afectados por la segunda guerra mundial, han convenido lo siguiente:

I. Cuando durante el período comprendido entre el 3 de Septiembre de 1939 y el 30 de Junio de 1947, los productos revestidos de una marca, falsificando o imitando una marca registrada en un país contratante, sea importados en ese país por cuenta del gobierno, para mantener aprovisionamiento y servicios esenciales a la vida de la comunidad o para aliviar los sufrimientos y desgracias resultantes de la guerra tal empleo de la marca no será considerado como una violación de los derechos de su propietario.

II. Las disposiciones del artículo primero se relacionan igualmente con las solicitudes de patentes depositadas por nacionales checoslovacos acerca del negociado alemán de patentes, en Berlín en el período comprendido entre el 1ro de Agosto de 1940 y el 4 de Mayo de 1945 inclusive, a condición de que la invención no haya sido hecha en Alemania.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente protocolo/ Dado en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica  
Por Brasil  
Por Bulgaria  
Por Dinamarca  
Por Finlandia  
Por Francia  
Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
Por Grecia  
Por Hungría  
Por Irlanda

Por Italia  
Por La República Libanesa  
Por el Principado de Liechtenstein  
Por Luxemburgo  
Por Marruecos  
Por Noruega  
Por Nueva Zelanda  
Por los Países Bajos  
Por Polonia  
Por Portugal  
Por Rumania  
Por Suecia  
Por Suiza  
Por Checoslovaquia  
Por Túnez  
Por Turquía

#### **Protocolo de clausura adicional**

Los plenipotenciarios abajo firmados reunidos hoy con el fin de proceder a la firma del acuerdo concerniente a la conservación o restauración de los derechos de propiedad industrial afectado por la Segunda Guerra Mundial han convenido lo siguiente.

Las reglas enunciadas en el párrafo I del protocolo de clausura serán aplicadas por analogía en lo concerniente a las patentes en cuanto que la importación haya tenido lugar en el territorio de las naciones aliadas y asociadas o en un país de estos en el curso de la guerra.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmados han adoptado el presente protocolo.

Dada en Neuchatel, el 8 de Febrero de 1947.

Por Bélgica  
Por Brasil  
Por Bulgaria  
Por Dinamarca  
Por Finlandia  
Por Francia

Por la Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
Por Grecia  
Por Hungría  
Por Irlanda  
Por Italia  
Por La República Libanesa  
Por el Principado de Liechtenstein  
Por Luxemburgo  
Por Marruecos  
Por Noruega  
Por Nueva Zelanda  
Por los Países Bajos  
Por Polonia  
Por Portugal  
Por Rumania  
Por Suecia  
Por Suiza  
Por Siria  
Por Checoslovaquia  
Por Túnez  
Por Turquía

Certificado conforme al original, Berna el 21 de Febrero de 1947.

Departamento Político Federal, el Jefe del Protocolo.